



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OLE Organización Logística de Eventos Colombia S.A.S
Demandados	Comité Cebuista de Antioquia
Radicado	05001313001520180052800
Providencia	Auto Resuelve recurso de reposición contra admisión de reforma de demanda y libramiento de pago.

Procede el despacho a decidir recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada el día 24 de octubre de 2019 contra el auto proferido por el despacho el 17 de octubre de 2019 que admite reforma de la demanda en el proceso bajo referencia.

DEL AUTO RECURRIDO Y LA REPOSICIÓN

En el proveído en cuestión, se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago porque el apoderado de la parte actora la presentó de manera oportuna y porque, además, cumplía con los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso. El abogado de la parte demandada, (a saber:

COMITÉ CEBUISTA DE ANTIOQUIA) interpuso recurso de reposición en contra de esta determinación con forme al artículo 100 del Código General del Proceso, numerales, 1 y 5 y otras alegaciones.



Argumenta el abogado que, con ocasión a la admisión de la reforma, disminuyó considerablemente el monto de la demanda (pretensiones del demandante) y por consiguiente tiene incidencia en la modificación de la competencia, pues, un proceso de mínima cuantía no puede ser conocido por un juez del circuito sino uno municipal en única instancia, es entonces que, el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN carece de competencia y debe declararse incompetente para adelantar el estudio del presente proceso en razón a la cuantía.

Alega también ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, invoca el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P que establece los requisitos adicionales a la hora de formular una demanda, el cual reza:

ART. 84 ANEXOS DE LA DEMANDA.

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Considera el abogado que, el apoderado de la parte actora no posee facultades para adelantar el proceso en referencia, pues se le confirió poder para actuar en proceso de mayor cuantía y al modificarse esencialmente las pretensiones de la demanda debe tener un poder que se adecúe a lo pretendido en la demanda, ya que, los poderes especiales exigen que los asuntos en que se van a representar deben estar determinados y claramente identificados. Por otra parte, invoca la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor, transacción, pago, e inexistencia del título ejecutivo.



CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el asunto bajo examine, se interpone recurso de reposición en contra del auto datado del 17 de octubre de 2019 en el que el despacho admite reforma de la demanda y libra mandamiento de pago en el proceso conforme a las premisas del artículo 93 de la norma procesal. Una vez verificada la procedencia del mismo, es viable valorarlo. Así pues, teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado, es preciso traer a colación el artículo 17 del C.G.P que establece:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al momento de interponerse la demanda inicial por parte del apoderado judicial de OLE, ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S en calidad de demandante, las pretensiones estaban supeditadas a un proceso de mayor cuantía, pero con la reforma, pasa a ser uno de mínima cuantía, el artículo anteriormente referido, y el artículo anteriormente referido es claro al decir que en única instancia conocerán los Jueces Civiles municipales de aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía como el que aquí nos ocupa, sin embargo, el artículo 27 del estatuto procesal, establece además de otros aspectos lo siguiente:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.



La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Es decir, sólo se puede modificar la competencia por razones de cuantía cuando el proceso esté en conocimiento de un juez civil municipal, por lo cual, el despacho ES COMPETENTE PARA CONOCER Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, la experticia procesal es clara al decir que un juez de mayor cuantía puede conocer uno de menor o mínima cuantía por razones de jerarquía pero no a la viceversa, es por ello que, el despacho encuentra que el recurso NO está llamado a prosperar en lo que respecta a la **FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO POR RAZONES DE CUANTÍA.**

Ahora bien, en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda, por no cumplir con el anexo de la demanda contemplado en el Numeral 1 de art 84; poder para actuar en el proceso de mínima cuantía tras la reforma de la demanda, este juzgador encuentra que el apoderado del demandado se encuentra errado en su posición, producto de su intervención el apoderado demandante se vio compelido a modificar la demanda, sin que por ello se significativo con respecto al poder que aquel debía variar, obsérvese que en un principio se diligenció conforme a los hechos esbozados por la parte demandante, consultando el querer y las intenciones del mandatario, n y conforme a la buena fe y lealtad adecuo la demanda, sin que ello constituya un elemento de la esencia la variación del poder, por lo que no existe ninguna afectación a los requisitos de la demanda, considera este despacho que no es un motivo suficiente para que prospere su recurso sustentado en este aspecto.



Finalmente, el despacho se pronuncia sobre los demás reparos enunciados por parte del apoderado de la parte demandante, a saber: falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor, transacción, pago e inexistencia del título ejecutivo; y frente a estas, se le refiere al apoderado, que tales medios dan cuenta de su defensa frente a las pretensiones invocadas, las cuales, habrán de ser atendidas como excepciones de fondo y su trámite se desarrollará en el momento procesal oportuno, en su escrito pone en consideración los elementos formales del Título valor, pero no señala directamente la ausencia de estos, sino que se refiere a una indebida imputación de abonos, luego ello no hace parte de la condición de los elementos formales del título, los cuales incluso no los desconoce en su escrito (facturas), ante esta circunstancia no procede el recurso.

Con respecto a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria, no hay lugar a su concesión por tratarse de un proceso de mínima cuantía, ni procede frente a la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: - NO REPONER la decisión contemplada en auto proferido por el despacho el día 17 de octubre de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: - No se concede el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9cd1bbd69db4d6502fe0cb0844a7d6d42ead7accb803d9f84d4583efaacb77**

Documento generado en 16/05/2022 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>